



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
7 de junio de 2019
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*

1. El Comité contra la Tortura examinó el sexto informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CAT/C/GBR/6 y Corr.1) en sus sesiones 1740ª y 1743ª (véase CAT/C/SR.1740 y 1743), celebradas los días 7 y 8 de mayo de 2019, y aprobó en su 1754ª sesión, celebrada el 16 de mayo de 2019, las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité expresa su agradecimiento al Estado parte por haber aceptado el procedimiento simplificado de presentación de informes, ya que ello permite centrar mejor el diálogo entre el Estado parte y el Comité.

3. El Comité agradece haber tenido la oportunidad de entablar un diálogo constructivo con la delegación del Estado parte, así como las respuestas a las preguntas y cuestiones planteadas en el transcurso del examen del informe.

B. Aspectos positivos

4. El Comité acoge con beneplácito las iniciativas del Estado parte de revisión de su legislación en esferas pertinentes para la Convención, como:

a) La criminalización del matrimonio forzado en Inglaterra y Gales en virtud de la Ley de Conductas Antisociales, Delincuencia y Policía de 2014;

b) La promulgación de la Ley de Delitos Graves de 2015 en Inglaterra y Gales, que, entre otras cosas, tipifica como nuevo delito el control o la coacción en las relaciones íntimas o familiares y permite a los tribunales dictar órdenes de protección para cuidar a las víctimas potenciales o reales de la mutilación genital femenina; y la promulgación de la Ley de Violencia contra las Mujeres, Violencia en la Familia y Violencia Sexual (Gales) de 2015, la Ley de Justicia (Irlanda del Norte) de 2015, que introduce notificaciones y órdenes de protección contra la violencia doméstica, y la Ley de Violencia en la Familia (Escocia) de 2018;

c) La promulgación de la Ley de Trata y Explotación de Personas (Escocia) de 2015 y la publicación en 2017 de la Estrategia contra la Trata y la Explotación de Personas de Escocia; y la aprobación de la Ley de Justicia Penal y Apoyo a las Víctimas en Casos de Trata y Explotación de Seres Humanos (Irlanda del Norte) de 2015;

d) La introducción de la Ley de Prescripción de los Casos de Abuso de Menores (Escocia) de 2017.

* Aprobadas por el Comité en su 66º período de sesiones (23 de abril a 17 de mayo de 2019).



5. El Comité elogia las iniciativas del Estado parte para modificar sus políticas y procedimientos a fin de proteger mejor los derechos humanos y aplicar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en particular:

- a) La adopción en 2014 de la Estrategia contra la Esclavitud Contemporánea;
- b) La puesta en marcha en 2014 del Plan de Acción contra las Violaciones; la actualización en 2016 de la Estrategia para Eliminar la Violencia contra las Mujeres y las Niñas y la publicación, también en 2016, de una nueva declaración nacional de expectativas sobre la acción local relativa a la violencia contra las mujeres y las niñas; y la publicación en 2016 de la Estrategia de Erradicación de la Violencia Doméstica y la Violencia y los Abusos Sexuales en Irlanda del Norte;
- c) La aplicación del Plan de Acción Nacional de Escocia sobre los Derechos Humanos para 2013-2017;
- d) La puesta en marcha en 2016 y la actualización en 2018 del Plan de Acción contra los Delitos Motivados por Prejuicios, para Inglaterra y Gales; la adopción en 2017 por el Gobierno de Escocia de un plan de acción para hacer frente a los delitos de odio y los prejuicios; la publicación en 2014 por el Gobierno de Gales de un marco de acción sobre los delitos de odio y los incidentes conexos; la promulgación en 2015 por la policía de los Estados de Jersey de una política sobre los delitos de odio; y el establecimiento por el Parlamento del Reino Unido de grupos parlamentarios sobre la lucha contra el antisemitismo y la islamofobia integrados por representantes de todos los partidos;
- e) El establecimiento en 2015 de la Investigación Independiente sobre Abusos Sexuales de Niños para examinar las crecientes pruebas de que las instituciones no protegían a los niños del abuso sexual y formular recomendaciones destinadas a garantizar la mejor protección posible de los niños en el futuro;
- f) La introducción en 2013 de un procedimiento para la identificación y determinación de la apatridia.

6. El Comité agradece al Estado parte que haya cursado una invitación permanente a los mecanismos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, lo que ha permitido a varios expertos independientes realizar visitas al país durante el período examinado en el informe.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Cuestiones de seguimiento pendientes del anterior ciclo de presentación de informes

7. En sus anteriores observaciones finales (CAT/C/GBR/CO/5, párr. 38), el Comité pidió al Estado parte que proporcionara información sobre el seguimiento de las medidas que había adoptado para aplicar las recomendaciones del Comité en relación con las investigaciones de las denuncias de tortura en el extranjero (párr. 15), el traslado de detenidos al Afganistán (párr. 19), las expulsiones a Sri Lanka (párr. 20), la pronta puesta en libertad y el regreso al Reino Unido de Shaker Aamer (párr. 21) y la justicia de transición en Irlanda del Norte (párr. 23). El Comité agradece la información proporcionada por el Estado parte en respuesta a ese pedido, recibidas el 30 de mayo de 2014 en el marco del procedimiento de seguimiento (CAT/C/GBR/CO/5/Add.1). A la luz de la información suministrada, el Comité considera que las recomendaciones de los párrafos 15, 19, 20 y 23 no se han aplicado.

Incorporación de la Convención en el ordenamiento jurídico interno

8. Si bien toma nota de que el Reino Unido tiene un sistema jurídico dualista y de que se ha establecido una combinación de políticas y legislación para dar efecto a la Convención, preocupa al Comité que, 30 años después de ratificarla, el Estado parte aún no la haya incorporado en el ordenamiento jurídico interno. También observa las respuestas proporcionadas por el Estado parte según las cuales los tribunales británicos pueden remitirse, y de hecho lo hacen, a las convenciones internacionales si existe ambigüedad en

la legislación nacional, pero lamenta que no se haya facilitado información sobre los casos en que esto ha ocurrido con respecto a la Convención (art. 2).

9. El Comité reitera la recomendación formulada en sus anteriores observaciones finales (CAT/C/GBR/CO/5, párr. 7) de que el Estado parte incorpore todas las disposiciones de la Convención en su legislación. El Estado parte debe facilitar información al Comité sobre los casos en que los tribunales hayan invocado la Convención.

Ley de Derechos Humanos de 1998

10. El Comité toma nota de la declaración hecha por la delegación del Estado parte de que el Reino Unido seguirá siendo parte en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) y de que el Gobierno no tiene previsto derogar ni reformar la Ley de Derechos Humanos de 1998, que actualmente es el único mecanismo mediante el cual se puede hacer cumplir directamente el derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos o penas inhumanos o degradantes, incluso después de cualquier futuro retiro del Reino Unido de la Unión Europea. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por las reiteradas declaraciones contradictorias formuladas por altos funcionarios del Estado parte en el pasado (art. 2).

11. Recordando la recomendación anterior del Comité (CAT/C/GBR/CO/5, párr. 8), el Estado parte debe velar por que ningún cambio legislativo reduzca el nivel actual de protección jurídica del Estado parte en relación con la prohibición de la tortura y otros malos tratos.

Prohibición absoluta de la tortura

12. Sigue preocupando al Comité que la Ley de Justicia Penal de 1988 (art. 134 4) y 5)) permita una defensa contra el enjuiciamiento por tortura en los casos en que el acusado afirma tener autorización, justificación o excusa legal, lo que es incompatible con la prohibición absoluta de la tortura (art. 2, párr. 2).

13. El Comité reitera sus recomendaciones anteriores (CAT/C/GBR/CO/5, párr. 10, y CAT/C/CR/33/3, párr. 4 a) ii)) de que el Estado parte derogue el artículo 134 4) y 5) de la Ley de Justicia Penal de 1988 y vele por que su legislación refleje el artículo 2, párrafo 2, de la Convención, en el que se estipula que en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura.

Investigaciones oportunas, exhaustivas e imparciales

14. El Comité observa con preocupación que durante el período examinado en el informe se registraron numerosas denuncias de malos tratos en lugares de detención, incluidos los centros de internamiento de inmigrantes, las prisiones y los centros de detención de menores. A este respecto, lamenta que el Estado parte no haya proporcionado la información exhaustiva solicitada por el Comité sobre el número de denuncias de tortura o malos tratos recibidas por sus autoridades durante el período examinado en el informe, ni sobre si esas denuncias han dado lugar a investigaciones y enjuiciamientos o a medidas disciplinarias contra funcionarios. Si bien toma nota de la información proporcionada por el Estado parte durante el diálogo, según la cual se iniciaron más de 6.500 investigaciones de denuncias de faltas de conducta y se impusieron medidas disciplinarias a 2.600 funcionarios de prisiones entre 2013 y 2018, entre otras a 50 funcionarios de prisiones por agresión en 2017 y 2018, el Comité lamenta no haber recibido información exhaustiva sobre las investigaciones y los enjuiciamientos penales de funcionarios del Estado durante el período examinado en el informe sobre las sentencias impuestas a los autores de los delitos o sobre si los presuntos autores de esos actos fueron destituidos de la función pública (arts. 2, 12, 13 y 16).

15. El Comité insta al Estado parte a que recopile y publique sistemáticamente datos estadísticos completos y desglosados sobre todas los informes y denuncias recibidos de tortura o malos tratos, incluida información sobre si esas denuncias dieron lugar a investigaciones y, en caso afirmativo, por qué autoridad, si las investigaciones condujeron a la imposición de medidas disciplinarias o a

enjuiciamientos, y si las víctimas obtuvieron reparación, para que el Estado parte pueda proporcionar esa información al Comité y a otros observadores competentes en el futuro.

Mecanismo nacional de prevención

16. Preocupa al Comité que, si bien cada uno de los 21 órganos que son miembros del Mecanismo Nacional de Prevención del Reino Unido funciona con arreglo a sus propias disposiciones estatutarias, el Mecanismo propiamente dicho no está previsto en la legislación y la legislación por la que se crean muchos de los órganos miembros no hace referencia a su mandato en el marco del Mecanismo. También le sigue preocupando que la falta de legislación impida la independencia del Mecanismo, a pesar de las medidas adoptadas por éste para que sus miembros dependan menos de personal adscrito proveniente de los lugares de privación de libertad. Aunque el Estado parte indica que aportará fondos adicionales para el funcionamiento del Mecanismo, el Comité sigue profundamente preocupado por el hecho de que los recursos que se le han asignado, en particular a su secretaría, son claramente insuficientes, principalmente en vista de la complejidad de los arreglos institucionales del Mecanismo (art. 2).

17. El Estado parte debe establecer claramente en la legislación el mandato y las facultades de la secretaría y los miembros del Mecanismo Nacional de Prevención y garantizar su independencia operacional. Debe velar por que haya un seguimiento y cumplimiento efectivo de las recomendaciones del Mecanismo, de conformidad con las directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (véase CAT/OP/12/5, párrs. 6 a 8). El Estado parte también debe garantizar que la secretaría del Mecanismo y los órganos que lo integran reciban recursos suficientes para cumplir su mandato de prevención de manera independiente y eficaz.

Abuso sexual de niños detenidos

18. El Comité está seriamente preocupado porque, en un informe de febrero de 2019, la Investigación Independiente sobre Abusos Sexuales de Niños constató que entre 2009 y 2017 se habían producido 1.070 presuntos incidentes de abuso sexual de niños en el conjunto de centros de detención de menores de Inglaterra y Gales, a pesar de la importante disminución del número de niños detenidos durante ese período. El Comité también está seriamente preocupado por el hecho de que las denuncias rara vez se han investigado, así como por la falta de información proporcionada por el Estado parte sobre el número de denuncias que han sido objeto de una investigación penal independiente, el resultado de dichas investigaciones y si el Estado parte ha adoptado medidas para garantizar que las víctimas de esos abusos obtengan reparación, incluida la rehabilitación (arts. 11 a 13 y 16).

19. El Estado parte debe:

a) **Garantizar que todos los casos de violencia, especialmente el abuso sexual, contra niños detenidos, incluidos los documentados por la Investigación Independiente sobre Abusos Sexuales de Niños, sean investigados con prontitud, imparcialidad y eficacia, que las denuncias fundamentadas den lugar al enjuiciamiento y el castigo de los autores con las sanciones adecuadas y que las víctimas reciban una reparación adecuada;**

b) **Establecer mecanismos eficaces de inspección y denuncia que sean realmente accesibles para los niños y detenidos, y mantener una supervisión eficaz;**

c) **Velar por que los jueces, los fiscales y los miembros de la policía reciban formación especializada en la prevención del abuso de niños detenidos y en la tramitación de las denuncias de esos abusos.**

Condiciones de reclusión

20. Si bien aprecia las medidas adoptadas por el Estado parte para sustituir las prisiones antiguas por una nueva infraestructura penitenciaria, especialmente en Inglaterra y Gales, así como los esfuerzos para reducir el uso de las penas de prisión cortas en Escocia e

Irlanda del Norte recurriendo a medidas alternativas a la detención, el Comité está preocupado por el hacinamiento y las malas condiciones de algunas prisiones en las que se ha recluso a delincuentes hombres en Inglaterra y Gales. También observa que la delegación reconoció la excesiva proporción de personas de minorías étnicas en la población penitenciaria tanto masculina como femenina de Inglaterra y Gales, y agradece la información suministrada sobre las medidas previstas para hacer frente a las disparidades raciales en el sistema de justicia penal. Además, preocupan al Comité los informes sobre la elevada incidencia de violencia entre reclusos en las instituciones penitenciarias. A este respecto, el Comité acoge con satisfacción la contratación de más personal penitenciario, aunque sigue preocupado por la información recibida sobre la escasez de personal en algunas prisiones (arts. 11 y 16).

21. El Estado parte debe:

a) Seguir esforzándose para mejorar las condiciones de reclusión y reducir el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y otros centros de detención, en particular aplicando medidas no privativas de la libertad. A ese respecto, el Comité señala a la atención del Estado parte las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok);

b) Contratar y capacitar a un número suficiente de funcionarios de prisiones para mejorar la seguridad, reducir la violencia y garantizar el trato adecuado de los reclusos;

c) Seguir aplicando estrategias preventivas relacionadas con la violencia de los reclusos, incluidas medidas para vigilar y documentar los incidentes de violencia;

d) Investigar todos los incidentes de violencia en los lugares de detención y velar por que los funcionarios de prisiones rindan cuentas en los casos en que no adopten medidas razonables para prevenir y responder a esos actos de violencia.

Justicia juvenil

22. El Comité está preocupado por que la edad de responsabilidad penal en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte siga siendo de 10 años, y que en Escocia se haya aumentado recientemente de 8 a 12 años, lo que no se ajusta a las normas internacionales. También observa que la delegación del Estado parte reconoció que había aumentado el uso de la inmovilización y la separación en los centros de detención de menores. Si bien toma nota de la introducción de una política para reducir al mínimo y gestionar la inmovilización física en los 3 centros de capacitación vigilados y las 5 instituciones para jóvenes delincuentes menores de 18 años, el Comité observa con preocupación que el Estado parte no ha proporcionado información sobre su aplicación y sus resultados. A pesar de la explicación ofrecida por la delegación, el Comité sigue preocupado por las denuncias de que niños, hombres y mujeres son indebidamente transportados juntos en los mismos vehículos penitenciarios (arts. 11 y 16).

23. **El Comité reitera su recomendación anterior (CAT/C/GBR/CO/5, párr. 27) de que el Estado parte aumente la edad mínima de responsabilidad penal y garantice la plena aplicación de las normas de justicia juvenil. De conformidad con los artículos 63 y 64 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (resolución 45/113 de la Asamblea General, anexo), sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. Además, el Estado parte debe prohibir la aplicación de la reclusión en régimen de aislamiento a los menores. También debe prohibir el transporte de los reclusos en cualquier medio que los exponga a un riesgo físico innecesario de abuso en violación de la Convención.**

Muerte de personas privadas de libertad

24. El Comité observa con preocupación que, según la información proporcionada por la delegación del Estado parte, entre marzo de 2017 y marzo de 2019 hubo 8 homicidios aparentes y 160 muertes autoinfligidas en el sistema penitenciario de Inglaterra y Gales. El Comité también lamenta la muerte de dos niños en hogares infantiles vigilados en Inglaterra y Gales en febrero de 2017 y observa que en ambos casos el Ombudsman de Prisiones y de Libertad Provisional consideró la evaluación de su bienestar había sido inadecuada o ineficaz (arts. 2, 11 y 16)¹.

25. **El Estado parte debe:**

a) **Proporcionar al Comité información pormenorizada sobre los casos de muerte de personas privadas de libertad y sus causas;**

b) **Tomar medidas para que todos los casos de muerte de personas privadas de libertad sean investigados con prontitud y de forma imparcial por un órgano independiente;**

c) **Recopilar datos detallados sobre los suicidios de personas privadas de libertad y revisar la eficacia de las estrategias y programas de prevención y determinación de los riesgos.**

Capacitación

26. El Comité reconoce los esfuerzos realizados por el Estado parte para elaborar y aplicar programas de formación en derechos humanos para los agentes del orden, el personal militar, el personal penitenciario y los guardafronteras que incluyen módulos sobre la prohibición de la tortura y los malos tratos, el uso proporcional de la fuerza y el uso legítimo de la coerción. No obstante, está preocupado por la falta de información sobre las evaluaciones de los efectos de esos programas, así como la falta de capacitación específica sobre el contenido de la Convención. El Comité toma nota de la formación impartida sobre la identificación y la gestión adecuada de las víctimas de tortura, organizada por el Servicio Nacional de Salud de Inglaterra con personal del Ministerio del Interior y personal sanitario que trabaja en los centros de internamiento de inmigrantes (CAT/C/GBR/6 y Corr.1, párr. 100). Sin embargo, lamenta la escasa información disponible sobre la formación impartida para detectar y documentar las secuelas físicas y psicológicas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En cuanto al programa de capacitación del Estado parte para la Guardia Costera de Libia, el Comité entiende que el programa es objeto de examen permanente, aunque no está claro si las evaluaciones periódicas tienen en cuenta la información disponible sobre violaciones graves de los derechos humanos (véase CAT/C/ITA/CO/5-6, párrs. 22 y 23) (art. 10).

27. **El Estado parte debe:**

a) **Seguir elaborando programas obligatorios de capacitación para que todos los funcionarios públicos conozcan bien las disposiciones de la Convención;**

b) **Velar por que todo el personal competente, incluido el personal médico, reciba formación específica que le permita detectar los casos de tortura y malos tratos de conformidad con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul);**

c) **Elaborar una metodología para evaluar la eficacia de los programas de capacitación para reducir el número de casos de tortura y malos tratos y garantizar la identificación, la documentación y la investigación de esos actos, así como el enjuiciamiento de los autores;**

¹ Ombudsman de Prisiones y de Libertad Provisional, *Annual Report 2017/18* (Londres, octubre de 2018), pág. 49.

d) **Velar por que toda cooperación o apoyo que el Estado parte pueda prestar en virtud de acuerdos bilaterales o regionales de migración sea compatible con los propósitos de la Convención. El Estado parte también debe considerar la posibilidad de establecer un mecanismo eficaz para supervisar la ejecución de los proyectos de cooperación en Libia.**

Armas de descarga eléctrica

28. Si bien aprecia la información proporcionada por el Estado parte sobre las normas que rigen el uso de armas de descarga eléctrica (táseres) y la capacitación específica conexas de los agentes del orden, el Comité está preocupado por la información recibida del aumento de su uso, en particular contra niños y jóvenes, y de su uso desproporcionado contra miembros de grupos minoritarios. El uso de táseres en modo “aturdimiento”, en el que el arma se pone directamente en contacto con el cuerpo, también es motivo de preocupación (art. 16).

29. **El Comité considera que el Estado parte debe velar por que la utilización de armas de descarga eléctrica se ajuste estrictamente a los principios de necesidad, subsidiariedad, proporcionalidad, alerta previa (cuando sea posible) y precaución. El Estado parte debe establecer presunciones claras contra el uso de táseres en grupos vulnerables, como los niños y los jóvenes, investigar las causas de su uso desproporcionado contra miembros de minorías y prohibir su uso en modo “aturdimiento”. El Comité considera que las armas de descarga eléctrica no deben formar parte del equipo del personal de seguridad en las prisiones y otros lugares de privación de libertad, incluidos los centros de salud mental.**

Efecto extraterritorial de la Convención

30. El Comité lamenta que el Estado Parte siga manteniendo la posición de que la Convención es “principalmente de tipo territorial” y no tiene “efecto extraterritorial” (véase CAT/C/GBR/6 y Corr.1, párr. 9) (art. 2, párr. 1).

31. **Recordando la anterior recomendación del Comité (CAT/C/GBR/CO/5, párr. 9), el Estado parte debe adoptar medidas eficaces para prevenir los actos de tortura, no sólo en su territorio soberano, sino también “en cualquier territorio bajo su jurisdicción”, como exige el artículo 2, párrafo 1, de la Convención. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado parte el párrafo 16 de su observación general núm. 2 (2007) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, en el que la expresión “todo territorio” comprende todas las zonas en que el Estado parte ejerce, directa o indirectamente, en todo o en parte, un control efectivo *de jure* o *de facto*, de conformidad con el derecho internacional. Considera que el alcance de la palabra “territorio” en el artículo 2 también debe incluir las situaciones en que el Estado parte ejerce, directa o indirectamente, un control *de facto* o *de jure* sobre personas privadas de libertad.**

Rendición de cuentas por los abusos cometidos en el Iraq

32. El Comité observa con preocupación que, si bien el Equipo de Investigaciones Históricas sobre el Iraq ha recibido unas 3.400 denuncias de muertes ilegítimas, torturas y malos tratos cometidos por las fuerzas armadas del Reino Unido en el Iraq entre 2003 y 2009, las investigaciones del Equipo no han conducido a enjuiciamientos por crímenes de guerra ni tortura. Además, antes de que cesara su labor en junio de 2017, las investigaciones pendientes del Equipo se transfirieron al Servicio Policial de Investigaciones de Casos del Pasado, que al 31 de diciembre de 2018 había cerrado 1.127 de los 1.280 casos relativos a denuncias que había recibido. Si bien en el marco del Servicio Policial de Investigaciones de Casos del Pasado se siguen realizando 19 investigaciones completas y 18 investigaciones más limitadas en relación con 151 denuncias, al Comité le preocupa la información que indica que los casos transferidos para su investigación en

virtud de este marco podrían haberse cerrado “sobre la base de una clasificación arbitraria y conceptualmente insuficiente de su gravedad” (arts. 2, 12 a 14 y 16)².

33. Recordando su recomendación anterior (CAT/C/GBR/CO/5, párr. 16), el Comité insta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para establecer la responsabilidad y garantizar la rendición de cuentas por todo acto de tortura o malos tratos cometido por personal del Reino Unido en el Iraq entre 2003 y 2009, en particular mediante el establecimiento de una investigación pública única e independiente para hacer el seguimiento de las denuncias de esos actos. El Estado parte debe abstenerse de promulgar leyes que concedan amnistías o indultos cuando se trate de tortura. También debe velar por que todas las víctimas de esos actos de tortura o malos tratos obtengan reparación.

Denuncias de complicidad del Reino Unido en actos de tortura cometidos en el extranjero

34. El Comité lamenta además que el Estado parte no haya establecido una investigación independiente dirigida por un juez sobre las denuncias de actos de tortura cometidos en el extranjero, incluso como cómplice, durante las intervenciones militares del Estado parte en el Afganistán y el Iraq, a pesar de las garantías dadas anteriormente al Comité. A este respecto, toma nota con preocupación de las conclusiones contenidas en los informes del Comité Parlamentario de Inteligencia y Seguridad de 2018 sobre el maltrato de detenidos y las entregas, tras su investigación de las acciones de los organismos de seguridad e inteligencia del Reino Unido en relación con el trato de los detenidos en el extranjero y las entregas. Además de las inquietantes conclusiones contenidas en los informes, que indican que el Estado parte podría haber sido cómplice en casos de tortura y de malos tratos, el Comité observa con preocupación que la investigación se cerró prematuramente debido a la falta de acceso a pruebas clave, ya que el Gobierno se negó a permitir el acceso a testigos pertenecientes a los organismos de inteligencia del Estado parte. El Comité observa asimismo la disculpa ofrecida por el Gobierno el 10 de mayo de 2018 a Abdul Hakim Belhaj y Fatima Boudchar (arts. 2, 12 a 14 y 16).

35. El Comité reitera su recomendación anterior (CAT/C/GBR/CO/5, párr. 15) de que el Estado parte inicie sin más demora una investigación sobre los presuntos actos de tortura y otros malos tratos de detenidos en el extranjero cometidos por funcionarios británicos, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. Esa investigación debe ser plenamente compatible con las obligaciones del Estado parte en virtud de la Convención. El Estado parte también debe velar por que todos los autores de actos de tortura y malos tratos en el contexto de la investigación sean debidamente enjuiciados y castigados adecuadamente, y por que las víctimas obtengan reparación.

Orientación unificada para los oficiales y agentes de los servicios de inteligencia

36. Si bien observa que el Comisionado Encargado de la Supervisión de las Facultades de Investigación actualmente está revisando la “Orientación unificada para los oficiales y agentes de los servicios de inteligencia sobre la detención y el interrogatorio de los detenidos en el extranjero y el envío y la recepción de información relacionada con los detenidos”, el Comité sigue seriamente preocupado por el hecho de que la Orientación autoriza al personal del Estado parte a solicitar o proporcionar información sobre las personas que se encuentren bajo la custodia de agentes públicos extranjeros o que podrían estarlo en el futuro, después de haber recibido garantías de esos agentes públicos extranjeros de que quienes se encuentran bajo su custodia no serán víctimas de tortura o malos tratos, aun en los casos en los que exista un riesgo real de que podrán ser sometidas a esos tratos. El Comité también está preocupado porque no está claro si los ministros y otros funcionarios públicos están obligados a adherirse a la Orientación (arts. 2 y 3).

² Citado en Redress, *The UK's Implementation of the UN Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment: Civil Society Alternative Report* (Londres, marzo de 2019), pág. 73.

37. A ese respecto, el Comité reitera la recomendación que figura en sus anteriores observaciones finales (CAT/C/GBR/CO/5, párr. 11) de que el Estado parte revise la Orientación a la luz de las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención y, además, de que considere la posibilidad de:

a) **Eliminar la opción de recurrir a garantías cuando exista un riesgo grave de tortura o malos tratos, y exigir a los organismos de inteligencia y de las fuerzas armadas que dejen de entrevistar a detenidos bajo la custodia de servicios de inteligencia extranjeros o recabar información de estos en todos los casos en que exista un riesgo de tortura o malos tratos;**

b) **Supervisar la aplicación de la Orientación en la práctica. El Estado parte también debe velar por que el personal militar y de inteligencia reciba formación sobre las disposiciones de la Convención, en particular sobre la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos.**

Detención arbitraria prolongada durante los procedimientos de determinación de la apatridia

38. Si bien reconoce que el Estado parte ha creado procedimientos para identificar y tratar la los casos de apatridia, el Comité sigue preocupado por las informaciones recibidas según las cuales todavía se somete a las personas que solicitan la condición de apátrida a largos períodos de detención administrativa arbitraria en el Estado parte. También le preocupan los informes recibidos de que esta situación se ha producido porque el procedimiento de determinación de la apatridia del Estado parte es engorroso, porque las personas que desean acceder al procedimiento encuentran sumamente difícil obtener asistencia jurídica y porque los asistentes sociales del Ministerio del Interior no están suficientemente capacitados en los procedimientos de apatridia, lo que da lugar a un número considerable de solicitudes rechazadas de manera incorrecta y a una tasa de éxito general muy baja para los solicitantes (arts. 11 y 16).

39. **El Estado parte debe:**

a) **Mejorar la formación impartida a los funcionarios responsables de la determinación de la apatridia y llevar a cabo exámenes periódicos de su desempeño;**

b) **Fortalecer los mecanismos de identificación y remisión de las personas apátridas;**

c) **Facilitar el acceso a la asistencia jurídica para las personas que presentan solicitudes de apatridia y garantizar que los solicitantes puedan apelar las decisiones negativas.**

Rendición de cuentas por las violaciones relacionadas con el conflicto de Irlanda del Norte

40. El Comité sigue seriamente preocupado porque muchas de las denuncias de tortura, malos tratos y asesinato perpetrados en Irlanda del Norte en el contexto del conflicto conocido como “The Troubles” no se han investigado de manera efectiva, porque se ha exigido a pocos autores de esos actos que rindan cuentas y porque las víctimas no han obtenido reparación. El Comité observa la afirmación del Estado parte de que no está considerando la posibilidad de promulgar amnistías en relación con el conflicto, pero sigue preocupado por las recientes declaraciones de altos funcionarios en el sentido de que están contemplando la posibilidad de adoptar medidas para proteger a ex funcionarios públicos de la responsabilidad. Si bien acoge con satisfacción la aprobación en diciembre de 2014 por los Gobiernos de Irlanda y del Reino Unido y el poder ejecutivo de Irlanda del Norte del Acuerdo de Stormont House, el Comité lamenta que las disposiciones del Acuerdo aún no se hayan incorporado en la legislación. Entre estas figuran el establecimiento de una dependencia independiente de investigaciones históricas encargada de las investigaciones pendientes sobre las muertes relacionadas con el conflicto, que actualmente llevan a cabo la Oficina de Investigación Histórica del Servicio de Policía de Irlanda del Norte y la Oficina del Ombudsman para las Relaciones con la Policía de Irlanda del Norte. Además, a la luz del descubrimiento en 2016 de documentos históricos relativos a actos de tortura, incluido

el submarino, presuntamente cometidos por el ejército del Reino Unido durante el conflicto, preocupa especialmente al Comité que, incluso una vez que se haya establecido, el mandato de una dependencia de investigaciones históricas no se extenderá a las denuncias de tortura o malos tratos en los que la víctima no haya muerto. El Comité también sigue preocupado por la detención en 2018 por el Servicio de Policía de Irlanda del Norte de los periodistas Barry McCaffrey y Trevor Birney, que habían trabajado en un documental en el que se revelaban documentos filtrados que supuestamente revelaban la connivencia de la policía en un asesinato en masa de carácter sectario en 1994 en Loughisland y que habían sido puestos en libertad bajo fianza hasta septiembre de 2019 (arts. 2, 12 a 14 y 16).

41. Recordando sus anteriores observaciones finales (CAT/C/GBR/CO/5, párr. 23), el Comité recomienda al Estado parte que:

a) En ausencia de un gobierno descentralizado en funcionamiento en Irlanda del Norte desde enero de 2017, tome medidas urgentes para promover y aplicar el Acuerdo de Stormont House y establecer los mecanismos que contempla para investigar las violaciones relacionadas con el conflicto, en particular la dependencia de investigaciones históricas;

b) Considere la posibilidad de revisar el proyecto de ley de Irlanda del Norte (Acuerdo de Stormont House) para garantizar que se apliquen salvaguardias estrictas a cualquier limitación de la capacidad de la dependencia de investigaciones históricas para publicar información relativa a sus investigaciones alegando perjuicio a la seguridad nacional;

c) Vele por que la información que presuntamente determina la participación de agentes públicos en conductas prohibidas por la Convención no se oculte arbitrariamente al público y que los periodistas y los defensores de los derechos humanos no sean objeto de intimidación o represalias por revelar esa información;

d) Vele por que se lleven a cabo investigaciones eficaces e independientes de las denuncias pendientes de tortura, malos tratos y asesinato relacionados con el conflicto para establecer la verdad e identificar, enjuiciar y castigar a los autores, en particular con respecto al asesinato de Patrick Finucane, tras la reciente decisión del Tribunal Supremo de que el Estado parte no ha llevado a cabo una investigación eficaz en relación con ese caso;

e) Emprenda otras iniciativas, incluida la ampliación del mandato de la dependencia de investigaciones históricas, para hacer frente a las denuncias de tortura, violencia sexual y desapariciones cometidas durante el conflicto, y vele por que las víctimas de tortura y malos tratos obtengan reparación, incluidas una indemnización justa y adecuada y una rehabilitación lo más completa posible;

f) Se abstenga de promulgar amnistías o plazos de prescripción para la tortura o los malos tratos que, a juicio del Comité, son incompatibles con las obligaciones contraídas por los Estados partes en virtud de la Convención.

Agresiones contra niños y reclutamiento de niños por grupos paramilitares en Irlanda del Norte

42. El Comité reitera su preocupación por las informaciones recibidas según las cuales los grupos paramilitares siguen actuando como autoridades alternativas en determinadas zonas de Irlanda del Norte, infligiendo castigos que causan graves dolores y sufrimientos a personas que presuntamente han cometido delitos. El Comité observa con especial preocupación la declaración de la delegación de que el Gobierno tiene conocimiento de 8 agresiones a niños menores de 18 años, entre ellas 2 en las que se disparó contra niños, cometidas por miembros de grupos paramilitares entre febrero de 2017 y febrero de 2019. Si bien toma nota de los esfuerzos del Estado parte para identificar y prestar apoyo a los jóvenes que corren el riesgo de participar en el paramilitarismo, el Comité también está preocupado por los informes de que esos grupos siguen reclutando niños (art. 16).

43. **El Estado parte debe:**

a) **Reforzar sus iniciativas para investigar con prontitud y eficacia los casos de violencia paramilitar en Irlanda del Norte, en particular contra los niños, velar por que los autores sean enjuiciados y, en caso de ser condenados, castigados con sanciones adecuadas, y velar por que las víctimas tengan acceso a una protección efectiva y puedan obtener reparación;**

b) **Intensificar sus esfuerzos para prevenir el reclutamiento de niños por grupos paramilitares en Irlanda del Norte.**

Investigaciones sobre el abuso de niños en instituciones residenciales en Irlanda del Norte

44. El Comité expresa su profunda preocupación por las conclusiones del informe de la Investigación Histórica de Abusos Institucionales publicado en enero de 2017 sobre el alcance del abuso físico y sexual de niños internados en hogares infantiles y otras instituciones dirigidas por organizaciones religiosas, de beneficencia y estatales en Irlanda del Norte entre 1922 y 1995. Observando que Irlanda del Norte ha carecido de un gobierno descentralizado en funcionamiento desde enero de 2017, el Comité está sumamente preocupado porque no se han aplicado las recomendaciones derivadas de la investigación y de que, como resultado de esa inacción, las víctimas de malos tratos identificadas por la investigación no han obtenido indemnización ni otras formas de reparación. Además, el Comité está preocupado porque, si bien se ha establecido un grupo de trabajo interdepartamental para examinar las prácticas históricas en las instituciones no incluidas en la investigación, a saber, las Lavanderías de las Magdalenas y los hogares de madres y bebés, su labor sólo tiene por objeto servir de base a futuras deliberaciones sobre una posible investigación de estas cuestiones y no se espera que conduzca a la identificación de las víctimas de malos tratos en esas instituciones ni a verificar si tienen derecho a reparación (arts. 2, 14 y 16).

45. **El Estado parte debe:**

a) **Adoptar con carácter urgente medidas para proporcionar a las víctimas de malos tratos en Irlanda del Norte identificadas por la Investigación Histórica de Abusos Institucionales una reparación que incluya una indemnización y los medios para una rehabilitación lo más completa posible;**

b) **Acelerar el proceso de llevar a cabo una investigación imparcial y eficaz sobre las prácticas de las Lavanderías de las Magdalenas y los hogares de madres y bebés en Irlanda del Norte que pueda identificar rápidamente a las víctimas de malos tratos infligidos en esas instituciones y proporcionarles reparación.**

Tipificación como delito de la interrupción del embarazo y la atención médica conexa

46. Preocupa al Comité que el aborto sea un delito en Irlanda del Norte en todos los casos, salvo cuando sea necesario para preservar la vida de la mujer o niña embarazada o cuando exista el riesgo de que se produzca un daño real y grave permanente o a largo plazo a su salud física o mental, y que el delito se castigue con una pena máxima de prisión perpetua. El Comité observa que la ley niega a las mujeres y niñas la posibilidad de interrumpir un embarazo en varias situaciones en las que es probable que la continuación del embarazo cause angustia y malestar físicos y mentales graves, como en casos de malformación fetal mortal, violación e incesto. También preocupan al Comité los informes de que los médicos se niegan a prestar servicios a esas mujeres y niñas, incluso cuando el embarazo plantea un riesgo para su vida o salud, debido a la incertidumbre acerca de cuándo se pueden llevar a cabo las interrupciones legales del embarazo y al temor de ser objeto de actuaciones penales. Si bien observa la opinión del Estado parte de que el Gobierno descentralizado de Irlanda del Norte debería ocuparse de la cuestión, así como de su decisión de permitir que las mujeres de Irlanda del Norte tengan acceso a servicios de aborto en Inglaterra, el Comité sigue preocupado por el hecho de que las mujeres que se ven obligadas a viajar a otras jurisdicciones para recibir esos servicios corren un mayor riesgo de daños físicos y mentales a su salud y observa con preocupación las denuncias

según los cuales las mujeres y las niñas de Irlanda del Norte no reciben información sobre cómo acceder a los servicios en Inglaterra y corren el riesgo de que a su regreso se les nieguen los servicios de atención posterior al aborto que necesitan (arts. 2 y 16).

47. **El Comité recomienda al Estado parte que vele por que todas las mujeres y niñas del Estado parte, incluidas las de Irlanda del Norte, tengan acceso efectivo a los medios para interrumpir un embarazo cuando es probable que, de no hacerlo, se produzcan dolor y sufrimiento graves, por ejemplo, cuando el embarazo es consecuencia de violación o incesto, cuando la vida o la salud de la embarazada está en peligro, y en casos de malformación fetal mortal. El Estado parte también debe velar por que las mujeres y niñas de Irlanda del Norte tengan acceso efectivo a la atención de la salud posterior al aborto y por que ni las pacientes ni sus médicos sean objeto de sanciones penales u otras amenazas por buscar o prestar esa atención.**

Jurisdicción universal

48. El Comité observa la información proporcionada por la delegación de que en el Estado parte se han iniciado tres enjuiciamientos por tortura en virtud de las leyes de jurisdicción universal, uno de los cuales está actualmente en curso. Sin embargo, le sigue preocupando la información recibida en el sentido de que la práctica del Estado parte de conceder inmunidad a los miembros de misiones especiales ha impedido el ejercicio de la jurisdicción universal sobre los autores de actos de tortura (art. 5).

49. **El Estado parte debe:**

a) **Considerar la posibilidad de reforzar su capacidad de ejercer la jurisdicción universal respecto de los autores de actos de tortura presentes en el territorio del Estado parte mediante la creación de una dependencia especializada en la Policía Metropolitana y el Ministerio Fiscal de la Corona;**

b) **Publicar información sobre la política del Estado parte relativa a la concesión de inmunidad a los miembros de misiones especiales y adoptar medidas para que el Estado parte no conceda inmunidad a las personas que presuntamente han cometido actos de tortura.**

Jurisdicción civil para la reparación

50. El Comité lamenta que las víctimas de tortura y malos tratos presentes en el Estado parte que han sufrido daños fuera del territorio del Estado parte y a manos de Estados extranjeros y sus funcionarios no pueden entablar acciones civiles ante los tribunales del Reino Unido para obtener reparación en los casos en que esos Estados y funcionarios gozan de inmunidad judicial. A este respecto, el Comité lamenta la renuencia del Estado parte a aprobar el proyecto de ley sobre la tortura (daños), que establecería la jurisdicción civil universal sobre algunas demandas civiles (art. 14).

51. **El Comité exhorta al Estado parte a que considere la posibilidad de revisar su legislación a fin de garantizar que todas las víctimas de la tortura tengan una vía de recurso y puedan obtener reparación, donde sea que hayan ocurrido los actos de tortura e independientemente de la nacionalidad del autor o de la víctima, como recomendó el Comité en sus anteriores observaciones finales (CAT/C/GBR/CO/5, párr. 22). Como se indica en el párrafo 22 de la observación general núm. 3 (2012), relativa a la aplicación del artículo 14, el Comité ha encomiado los esfuerzos de los Estados partes por proporcionar recursos civiles a las víctimas que fueron sometidas a torturas o malos tratos fuera de su territorio. Ello reviste especial importancia cuando la víctima no está en condiciones de obtener reparación en el territorio en que tuvo lugar la violación de la Convención.**

Procedimientos de asilo e inmigración

52. El Comité observa con preocupación que el Estado parte no publica estadísticas que indiquen el número de personas que ha expulsado o devuelto a otros países, a pesar de que esas personas expresaron preocupación por el riesgo de ser torturadas en el país de destino. El Estado parte tampoco publica estadísticas que indiquen el número de personas que ha

decidido no expulsar ni devolver a países en los que se ha determinado que esas personas corren el riesgo de ser sometidas a tortura. Observando que, al parecer, una gran proporción de las denegaciones de asilo se anulan en apelación, el Comité expresa su profunda preocupación por la información recibida de que los asistentes sociales del Ministerio del Interior muchas veces no utilizan los criterios de valoración de la prueba aplicables a las solicitudes de asilo y rechazan arbitrariamente pruebas médicas fidedignas de torturas pasadas, lo que da lugar a la denegación arbitraria de las solicitudes de asilo presentadas por las víctimas de torturas sufridas en el pasado. En este contexto, el Comité está preocupado por la información proporcionada por la delegación de que en 2018 se devolvieron 43 personas a Sri Lanka y 50 al Afganistán. También está preocupado porque el Estado parte mantiene una lista de países considerados seguros a los efectos de certificar las solicitudes de asilo como “claramente infundadas” y respecto de los cuales deben interponerse recursos contra una decisión negativa desde fuera del Reino Unido, y porque la lista actual incluye a Ucrania, donde el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes informó recientemente de que había recibido denuncias de la persistencia en todo el país de tortura y malos tratos en el momento de la detención y durante el interrogatorio (A/HRC/40/59/Add.3, párr. 109) (arts. 3 y 16).

53. El Estado parte debe:

a) Recopilar datos estadísticos detallados sobre el número de solicitudes de asilo en las que se alegue haber sufrido tortura y sus resultados, desglosados por país de origen o de retorno de los solicitantes, y proporcionar esa información al Comité;

b) Revisar la aplicación de los criterios de valoración de la prueba aplicables a las decisiones de asilo y mejorar el desempeño en este ámbito, en particular en lo que respecta a la evaluación por parte de los asistentes sociales de las pruebas médicas de tortura sufrida en el pasado y, en particular, en lo que respecta a las decisiones negativas respecto de las solicitudes de asilo presentadas por nacionales del Afganistán y Sri Lanka;

c) Examinar la inclusión por el Estado parte de Ucrania en la lista de países seguros para el retorno de los solicitantes de asilo, en particular a la luz de las conclusiones recientes del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Salvaguardias en el contexto de la detención de inmigrantes

54. El Comité está muy preocupado por las informaciones según las cuales las víctimas de tortura son detenidas sistemáticamente con fines de inmigración en el Estado parte y por las orientaciones del Estado parte para determinar si una persona que está siendo considerada para la detención de inmigrantes es un “adulto en situación de riesgo”³ y el artículo 35 3) del Reglamento de Centros de Detención de 2001 son en gran medida ineficaces para identificar a las víctimas de tortura y no han dado lugar a la puesta en libertad de la inmensa mayoría de las personas que corren el riesgo de sufrir daños graves como consecuencia de la detención. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que el plazo para la detención de inmigrantes aún no esté definido por ley y de que el Estado parte no tenga previsto modificar esta política (arts. 2 y 11).

55. El Estado parte debe:

a) Garantizar que las declaraciones periciales de profesionales de la salud sobre las víctimas de tortura y otras personas que corren un riesgo especial de sufrir daños como consecuencia de la detención reciban la debida atención por parte de los asistentes sociales que no son profesionales de la salud y que las personas que se ha detectado que corren riesgo de sufrir daños en el futuro durante la detención reciban la atención y la protección necesarias;

³ Ministerio del Interior, “Adults at risk in immigration detention” (6 de marzo de 2019).

b) **Abstenerse de internar a los migrantes irregulares y solicitantes de asilo durante períodos prolongados, utilizar el internamiento únicamente como medida de último recurso y por el período más breve posible, y seguir aplicando medidas no privativas de la libertad;**

c) **Considerar la posibilidad de incorporar en la ley un plazo máximo razonable para la detención administrativa de inmigrantes.**

Violencia sexual y de género

56. Preocupan al Comité las denuncias de que funcionarios del Estado parte están registrando un número cada vez mayor de delitos sexuales y de maltrato en el hogar, principalmente contra mujeres, al tiempo que registran tasas bajas de enjuiciamiento y condena en esos casos. En vista de ello, el Comité está especialmente preocupado porque la mayoría de las fuerzas de policía del Reino Unido han informado de que comparten información sobre la situación migratoria de las víctimas de delitos con el Ministerio del Interior, lo que, según se informa, disuade a las mujeres migrantes con una situación de inmigración insegura de denunciar el maltrato en el hogar y otros actos de violencia de género y solicitar protección al respecto. El Comité acoge con satisfacción la reciente promesa del Gobierno, en respuesta al aumento del número de víctimas que solicitan asistencia, de dedicar fondos sustanciales hasta 2020 para prestar servicios de primera línea a las víctimas de la violencia de género, entre otros a los centros de apoyo a las víctimas de violaciones. El Comité señala a la atención del Estado parte los informes en los que se indica que no hay fondos suficientes para refugios y servicios especializados en el maltrato en el hogar, especialmente en Inglaterra y Gales. El Comité agradece la información proporcionada por el Estado parte sobre las iniciativas de lucha contra la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado, pero sigue preocupado por los informes de que un número considerable de niñas sigue siendo objeto de estas prácticas en el Estado parte (arts. 2 y 16).

57. El Estado parte debe:

a) **Adoptar medidas eficaces para hacer frente a las bajas tasas de enjuiciamiento y condena en los casos de maltrato en el hogar y violencia sexual en el Estado parte, y velar por que todos casos de violencia de género, especialmente los que impliquen acciones u omisiones por autoridades del Estado u otras entidades que entrañen la responsabilidad internacional del Estado parte en virtud de la Convención, sean investigados, que los presuntos autores sean enjuiciados y, en caso de ser declarados culpables, debidamente castigados, y que las víctimas o sus familias reciban reparación, incluida una indemnización adecuada;**

b) **Considerar la posibilidad de revisar las prácticas policiales que disuaden a las mujeres migrantes de solicitar protección a las autoridades en los casos en que han sido víctimas de violencia de género o corren el riesgo de serlo;**

c) **Impartir formación obligatoria sobre el enjuiciamiento de la violencia de género a todos los funcionarios judiciales y de las fuerzas del orden, y seguir llevando a cabo campañas de sensibilización sobre todas las formas de violencia contra la mujer;**

d) **Llevar a cabo un examen de la disponibilidad de refugios, servicios especializados de atención del maltrato en el hogar y centros de apoyo a las víctimas de violación en todo el Estado parte para garantizar que el aumento de la financiación permita que todas las mujeres víctimas de la violencia de género en el Estado parte tengan acceso al apoyo y los servicios necesarios;**

e) **Recopilar y suministrar al Comité datos estadísticos, desglosados por edad y origen étnico o nacionalidad de las víctimas, sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos, condenas y sentencias dictadas en casos de violencia de género y sobre las medidas adoptadas para asegurar que las víctimas tengan acceso a recursos efectivos y reparación;**

f) **Examinar la eficacia de las medidas preventivas y de protección que se aplican en el Estado parte a las niñas que corren el riesgo de ser objeto de mutilación genital femenina y matrimonio forzado.**

Trata de personas

58. El Comité valora los esfuerzos realizados por el Estado parte para luchar contra las formas contemporáneas de esclavitud y observa la declaración de la delegación de que el creciente número de remisiones de víctimas de la trata al Mecanismo Nacional de Remisión ha empezado a traducirse en mayores tasas de enjuiciamiento y condena de los autores. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por las informaciones recibidas según las cuales los agentes del orden no están debidamente capacitados para identificar a las víctimas de la trata; no se ha puesto en práctica la atención y el apoyo especializados a los niños víctimas de la trata previstos en la Ley de Lucha contra la Esclavitud Contemporánea de 2015; no se proporciona a las posibles víctimas de la trata un apoyo adecuado para su subsistencia, lo que las hace vulnerables a una nueva victimización; y, en la práctica, las víctimas de la trata no pueden obtener reparación, incluida una indemnización (arts. 2 y 16).

59. **El Estado parte debe:**

a) **Intensificar sus esfuerzos para investigar las denuncias de trata de personas y enjuiciar a los autores, y velar por que las víctimas de la trata obtengan una indemnización, incluso considerando la posibilidad de crear un recurso civil para ellas;**

b) **Garantizar el acceso a protección y apoyo suficientes para todas las víctimas de la trata y, en particular, velar por que el establecimiento por el Estado Parte de un fondo de protección de los niños víctimas de la trata mejore la disponibilidad de atención y apoyo especializados para estos niños;**

c) **Mejorar la formación de los agentes del orden, el personal penitenciario y otros agentes de respuesta inicial mediante la inclusión en la legislación de la formación obligatoria sobre la identificación de las posibles víctimas de la trata de personas y las formas contemporáneas de esclavitud, y seguir elaborando programas de formación especializada para los trabajadores de apoyo y los que prestan servicios de acogimiento en hogares de guarda.**

Abuso y maltrato de los trabajadores migrantes

60. Si bien toma nota de la explicación proporcionada por la delegación sobre los cambios introducidos en 2016 en las condiciones del denominado “visado condicionado” para los trabajadores domésticos extranjeros, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que esos cambios no proveen una vía de escape significativa para muchos trabajadores migrantes que han sido víctimas de maltrato en el Reino Unido, especialmente los que han quedado atrapados en una relación laboral abusiva (art. 16).

61. **El Estado parte debe considerar la posibilidad de adoptar nuevas medidas para alentar a los trabajadores domésticos migrantes que son objeto de maltrato a que lo denuncien ante las autoridades, en particular proporcionando información a los trabajadores domésticos migrantes sobre sus derechos y adoptando medidas para aumentar la capacidad de los trabajadores domésticos migrantes de obtener otro empleo.**

Delitos de odio

62. Si bien reconoce las medidas legislativas y de otra índole adoptadas por el Estado parte para hacer frente a los delitos de odio y los prejuicios, el Comité está preocupado por los informes que ha recibido, tanto de fuentes gubernamentales como de organizaciones comunitarias, que reflejan un marcado aumento de la incidencia de los delitos racistas, xenófobos, antisemitas, antimusulmanes y contra las personas con discapacidad y los transexuales en los últimos años, así como por las estimaciones de que sólo el 2 % de todos los delitos de odio conducen a la imposición una condena, con una pena más severa por actos hostiles basadas en un aspecto protegido (art. 16).

63. El Estado parte debe fortalecer sus esfuerzos para investigar los presuntos delitos de odio y enjuiciar a sus autores, en particular mejorando la formación de la policía en materia de delitos de odio y la tramitación inicial de las denuncias de esos delitos.

Personas intersexuales

64. Si bien observa que en enero de 2019 la Oficina Gubernamental para la Igualdad hizo un llamamiento a la presentación de datos para comprender mejor las vivencias de las personas intersexuales en el Reino Unido, el Comité sigue preocupado por las denuncias de casos de cirugía innecesaria y otros tratamientos médicos que tienen consecuencias para toda la vida, incluidos dolores y sufrimiento graves, a los que se ha sometidos a niños intersexuales. Preocupa además al Comité la falta de disposiciones jurídicas que prevean la reparación y la rehabilitación en esos casos (arts. 14 y 16).

65. El Estado parte debe asegurar que:

a) Los padres o tutores de los niños intersexuales reciban servicios de asesoramiento imparcial y apoyo psicológico y social, incluida información sobre la posibilidad de aplazar cualquier decisión sobre tratamientos innecesarios hasta que puedan llevarse a cabo con el consentimiento pleno, libre e informado de la persona interesada;

b) Las personas que han sido sometidas sin su consentimiento a procedimientos de ese tipo que les han causado dolor y sufrimiento graves obtengan reparación, incluidos medios para la rehabilitación.

Procedimiento de seguimiento

66. El Comité solicita al Estado parte que proporcione, a más tardar el 17 de mayo de 2020, información sobre el seguimiento dado a las recomendaciones del Comité sobre el abuso sexual de niños detenidos (párr. 19), la rendición de cuentas por todo acto de tortura o malos tratos cometido por personal del Reino Unido en el Iraq entre 2003 y 2009 (párr. 33) y la rendición de cuentas por las violaciones relacionadas con el conflicto de Irlanda del Norte (párr. 41 a) y d) a f)). En ese contexto, se invita al Estado parte a que informe al Comité sobre sus planes para aplicar, durante el período correspondiente al siguiente informe, algunas de las demás recomendaciones formuladas en las observaciones finales o todas ellas.

Otras cuestiones

67. El Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones de personas sometidas a su jurisdicción.

68. Se solicita al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y estas observaciones finales, en los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las organizaciones no gubernamentales, e informe al Comité sobre estas actividades de difusión.

69. El Comité pide al Estado parte que presente su próximo informe periódico, que será el séptimo, a más tardar el 17 de mayo de 2023. Con ese propósito, y habida cuenta del hecho de que el Estado parte ha convenido en presentar su informe al Comité con arreglo al procedimiento simplificado, el Comité transmitirá oportunamente al Estado parte una lista de cuestiones previa a la presentación. Las respuestas del Estado parte a esa lista de cuestiones constituirán su séptimo informe periódico en virtud del artículo 19 de la Convención.